

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00230-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAMÓN ANTONIO BELTRÁN LEAL Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas.

“Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

En contra del Municipio de Cúcuta y a favor de cada uno de los siguientes demandantes:

<b>JOSÉ LUIS PEÑARANDA – Total</b>	<b>\$24.518</b>
<b>RAFAEL IGNACIO OCHOA VERA – Total</b>	<b>\$526.001</b>
<b>JESÚS MARÍA GUERRERO DURÁN – Total</b>	<b>\$852.165</b>
<b>JUAN BAUTISTA OVALLES RODRIGUEZ – Total</b>	<b>\$549.105</b>
<b>MARIA DEL CARMEN POVEDA DE RUIZ – Total</b>	<b>\$961.436</b>
<b>JAIRO MIGUEL AYALA BARRERA – Total</b>	<b>\$773.835</b>
<b>ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE – Total</b>	<b>\$886.859</b>
<b>CARMEN CAÑAS DE TOLOZA – Total</b>	<b>\$541.070</b>
<b>GLADYS ELENA SALAZAR DE PAULOS – Total</b>	<b>\$595.527</b>
<b>VALDEMAR MORA OMAÑA – Total</b>	<b>\$618.069</b>
<b>JOSÉ RAFAEL URIBE CALDERÓN – Total</b>	<b>\$589.562</b>
<b>PEDRO ANTONIO BARAJAS MANTILLA – Total</b>	<b>\$440.939</b>
<b>PABLO EMILIO GÓMEZ GUERRERO – Total</b>	<b>\$24.262”</b>

Igualmente se recibió respuesta de dos entidades bancarias y se encuentran pendientes por resolver solicitudes de la parte ejecutante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Digitalizado el expediente y organizado el día de hoy, con el fin de facilitar su consulta tanto por el Despacho como para las partes, se procede a darle el trámite correspondiente.

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Juzgado.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas recibidas, vistas a folios 721, 740 y 747.

Al respecto, se dispone enviar el oficio indicando tanto al BANCO CAJA SOCIAL como a las demás entidades financieras, que el NIT del demandado es el 890.501.434-2, para efectos de sortear las dificultades que se pueden generar al tratar de ubicarlo en las bases de datos.

Adicionalmente, con ocasión de las demás respuestas dadas por las otras entidades financieras, se dispone oficiarles reiterando su obligación de acatar la medida cautelar, teniendo en cuenta además las siguientes consideraciones:

La Procuraduría General de la Nación en la Directiva N° 22 de Abril de 2010 instó, entre otros, a los Jueces de la República, de abstenerse de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, exponiendo entre otros los siguientes argumentos:

*“De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, **son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman**, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que **los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.** (El subrayado es nuestro)*

*- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.*

*- En el mismo sentido, y en relación con “el principio de inembargabilidad” consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992<sup>1</sup>, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, “sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; **los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral**; el derecho a la igualdad; **el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad** y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano” (Subrayado fuera de texto).*

*Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.*

*(...) En este sentido, “sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales” (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.*

*- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, **la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.** (...)” (Resaltado del Juzgado)*

Así, al tenor de lo expuesto en la directiva de la Procuraduría General de la Nación, se verifica que aunque las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, el deber de los funcionarios es abstenerse de decretar las órdenes de embargo cuando no se ajusten al art. 19 del Decreto 111 de 1996 y de acatar las normas relacionadas con el embargo de los recursos públicos con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

En este sentido, la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional, que abordó el estudio de constitucionalidad abstracto del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, refirió que **el principio de inembargabilidad de los recursos del estado NO ERA ABSOLUTO**, ya que también

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

debía protegerse la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, y de esta manera, cuando el pago solo se pueda realizar mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses después de su ejecutoria.

La sentencia C-013 de 1993 reiteró también que en los casos en los que la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo será en los términos del art. 177 C.C.A.

La sentencia C-263 de 1994 ratificó el mismo principio, aunque contra entidades del orden departamental.

Posteriormente, la sentencia C-354 de 1997 declaró exequible el art. 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que **transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -EN PRIMER LUGAR LOS DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES, CUANDO SE TRATE DE ESTA CLASE DE TÍTULOS- Y SOBRE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES U ÓRGANOS RESPECTIVOS.**

Cuando esta providencia se refirió a otros títulos legalmente válidos, aclaró que no solo se trataba de satisfacer los créditos contenidos en las sentencias judiciales sino en los que configuran una obligación clara, expresa y exigible, es decir, los que crea el propio Estado a través de modos o formas de la actuación administrativa que regula la ley<sup>2</sup>.

A continuación, la sentencia C-793 de 2002 reiteró en sus considerandos que “...***a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la EXCEPCIÓN la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.***” (Resaltado del Despacho)

En la sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, se expuso que: “...***la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho***

<sup>2</sup> “Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan —en actos administrativos o que se originan en operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, **la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”** ..

al trabajo en condiciones dignas y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[22].”

Queda claro, entonces, frente a la vasta jurisprudencia reiterada desde 1992, que la inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, so pretexto de la primacía del interés general. En estas circunstancias, la Rama Jurisdiccional posee competencia para proferir los embargos de los dineros del Presupuesto General de la Nación, salvo las excepciones a que haya lugar. En tal virtud, la actuación del funcionario jurisdiccional debe estar ajustada a derecho, quien determina sobre la viabilidad de la embargabilidad de los recursos públicos.

En el subjuicio, la obligación de la parte demandada consiste en el pago de la reliquidación de la mesada pensional, de conformidad con la sentencia judicial proferida el 23 de noviembre de 2017 (fls. 626 a 628), a la que aún no le ha dado cumplimiento el MUNICIPIO DE CÚCUTA, y que es el título ejecutivo mediante el cual se ha iniciado esta demanda.

Como se reseñó previamente, la jurisprudencia constitucional protege la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las “obligaciones laborales”, incluyéndolas dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, denominación dentro de la que se encuentra incluida la pensión de jubilación y/o de vejez, tal como se alude en sentencia C-546 de 1992:

#### *“3.3.1. Derecho al pago de las pensiones*

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

**"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."**

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6º de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. **En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.**

**En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.**

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"!

### 3.3.2. *Derechos de la tercera edad*

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

El artículo 46 de la Constitución, a éste respecto, prescribe:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

(...)

Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida.

(...)

4. Los principios constitucionales en materia presupuestal y la inembargabilidad en el caso sub-exámene

(...)

No desconoce ésta Corte que, al igual que la Constitución anterior, la actual obliga a respetar ciertos principios en materia de formación, modificación y ejecución del presupuesto. Empero, estima que a la luz de la normatividad constitucional actualmente en vigor no es posible aducir los argumentos que por entonces esgrimió la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar porque el alegado imperativo constitucional del equilibrio presupuestal que se adujo como principal defensa de la constitucionalidad del principio cuestionado ya no es sostenible toda vez que la nueva Carta lo eliminó. En segundo término por cuanto los principios ya reconocidos en la Constitución anterior que la actual mantiene no riñen con la embargabilidad, según pasa a explicarse:

#### **4.1. Ha desaparecido el alegado principio del equilibrio presupuestal.**

Como se infiere de la transcripción hecha en precedencia, el principal argumento en el que la Corte Suprema de Justicia fundamentó la constitucionalidad de las normas cuestionadas estribaba en la necesidad de preservar el principio constitucional que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que traía el antiguo artículo 211. Sin embargo, esta razón ya no puede ser argüida, pues el susodicho principio perdió su carácter constitucional.

Hoy, por el contrario, la Constitución de 1991 permite al gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado"<sup>10</sup>. En efecto, su artículo 347, en éste sentido, dispone:

"El proyecto de Ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. **Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, propondrá, por separado ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de Ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de Ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.**"(Énfasis fuera del texto).

(...)

#### **4.2. No se violan los principios constitucionales que regulan la formación, aprobación y ejecución del presupuesto.**

Desde otro ángulo, ésta Corte discrepa del parecer sostenido por la Corte Suprema de Justicia que además vió en los principios constitucionales sobre formación, aprobación y ejecución del presupuesto un obstáculo para la procedibilidad constitucional de la embargabilidad de dineros públicos. En efecto, pese a que algunos de tales principios también recibieron consagración constitucional en los artículos 345 a 354 de la Carta de 1991, ésta Corte no los considera en modo alguno incompatibles. Ciertamente, el que se puedan embargar, en algunos casos, los bienes y rentas de la Nación, no significa bajo ningún punto de vista que se puedan hacer gastos que no hayan sido previamente decretados por el Congreso; ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto; ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social; ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso; ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación.

#### **4.3. No se viola el principio de legalidad del gasto.**

A juicio de esta Corte, tampoco se transgrede el principio constitucional que en la Carta de 1886 se recogía en el artículo 206 y que en los mismos términos se consagra en el artículo 345 de la actual, conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos. La embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto General de la Nación no comporta de suyo la inobservancia de éste mandato pues su consecuencia lógica no es la de que se terminen haciendo gastos no previstos en la Ley de apropiaciones.

Debe tenerse en cuenta que el Presupuesto, ni ahora, ni mucho menos antes, se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos. Por el contrario, debe recordarse que la Ley Orgánica del Presupuesto, No. 38 de 1989, en sus artículos 63 a 69 contempla el procedimiento a seguir para efectos de modificar el presupuesto. De tal modo que en lo que tales disposiciones y las complementarias contenidas en el Decreto 2701 de 1991, resultaren pertinentes, los funcionarios a quienes concierna ésta actuación deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo, a fin de incluir el gasto no presupuestado así como las apropiaciones requeridas para autorizar y atender su pago.

#### **4.4. No se desconoce el principio de justificación del gasto.**

Por otra parte, la Corporación considera que el embargo de bienes del Estado para que, por la vía judicial se lleve a cabo la ejecución que permita hacer exigible el pago de una obligación dineraria, no conduce a que se vulnere la previsión constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 346 de la actual Carta Política. De hecho, en la hipótesis sobre la cual se viene discutiendo, la partida a incluirse en la Ley de Apropiaciones tendría por objeto atender al pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el susodicho precepto autoriza a incluir en ella. Naturalmente que, según ya se observó, en dicho evento se requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

#### **4.5. El concepto de "deuda" en la nueva Constitución.**

Por lo demás, esta Corte juzga que el concepto de "deuda" a cuyo servicio el Estatuto Supremo adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.), no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital.

En una Constitución que edifica un orden social sobre bases de justicia social; que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda," por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado.

La tesis que se viene sosteniendo cobra mayor vigor aún si se tiene en cuenta el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales. En efecto, según se anotó en precedencia, éste tiene trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso, en sentir de ésta Corte, los débitos de ésta índole deben tener la prelación que amerita su propia naturaleza.

Si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropiaciones las partidas necesarias para atender el "gasto público social"; si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (artículo 350) precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "necesidades básicas insatisfechas"; es congruente con tales dictados el que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas otros proveen a lo necesario para su propia subsistencia.

### **5. Consideraciones del caso concreto**

#### **5.1. Juez y aplicación razonable**

En el caso que ocupa a esta Corte se presenta el problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental.

En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección del bien público y del interés general. Sin embargo, en el proceso de su aplicación, dicha norma pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo.

La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en si mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.

La norma que establece la inembargabilidad del presupuesto obstaculiza la efectividad del derecho al salario. Jurídicamente -con base en la Constitución de 1991- no es lo mismo un derecho válido inefectivo que un derecho válido efectivo. La realización de los contenidos normativos es un derecho que no se reduce a la mera promulgación de normas; es un derecho que se obtiene con la efectividad de los derechos.

La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal. Si esto fuera así las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente.

Las normas constitucionales se caracterizan por su generalidad e indeterminación. Es por eso que el contenido exacto de una norma sólo se conoce cuando se establece una confrontación entre ella y las demás normas del ordenamiento, luego de lo cual se sabe, con precisión, cual

es su verdadero alcance y a qué casos se aplica. Esta labor de confrontación e interpretación es llevada a cabo por la dogmática jurídica, que es la ciencia del derecho, o sobre el derecho.

Si hubiese una relación unívoca entre normas y casos, a cada caso una norma, no habría necesidad de una ciencia del derecho, ni habría conflictos jurídicos, ni jueces. Pero la realidad es otra: cada norma encuentra, al momento de ser confrontada con otras normas, una serie de excepciones. Por eso la validez y la eficacia de una norma nunca es un dato absoluto; siempre es un criterio de aplicación para ciertos casos y en ciertas circunstancias.

## 5.2. La Regla general y la Excepción

### 5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

Conforme a los anteriores derroteros, que precisamente se refieren a la garantía del pago oportuno de las OBLIGACIONES PENSIONALES, considera el Juzgado que es pertinente y procedente ratificar a todas las entidades a las que previamente se les ofició, que deben acatar la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, más aún cuando la sentencia del proceso ordinario proferida el 23 de noviembre de 2017 se encuentra ejecutoriada, el auto de seguir adelante la ejecución se profirió el 17 de enero de 2020 y está en firme, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, y a pesar de que se trate de recursos que en principio pudieran considerarse inembargables, en últimas no cuentan con ese beneficio, ya que se está ejecutando un título claro, expreso y exigible, legalmente válido, precisamente derivado de obligaciones pensionales, orden judicial aún no acatada después

de más de 3 años, de manera autónoma por la entidad territorial, recordando además la posibilidad de aplicar la sanción del parágrafo 2º del art. 593 C.G.P. en contra de la entidad financiera.

Se reiterará igualmente al representante legal del MUNICIPIO la obligación contenida en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en atención a que no contestó el requerimiento realizado en oficio 2230, entregado el 16 de marzo de 2020 (fls. 701 y 749)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RATIFICAR** a las entidades financieras a las que previamente se les ofició, que deben proceder con la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, identificado con NIT 890.501.434-2, en el límite fijado y ya comunicado de la suma de **\$180.000.000** según auto del 6 de marzo de 2020, más aún cuando la sentencia del proceso ordinario proferida el 23 de noviembre de 2017 se encuentra ejecutoriada, el auto de seguir adelante la ejecución se profirió el 17 de enero de 2020 y está en firme, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, y a pesar de que se trate de recursos que en principio pudieran considerarse inembargables, en últimas no cuentan con ese beneficio, ya que se está ejecutando un título claro, expreso y exigible, legalmente válido, precisamente derivado de obligaciones pensionales, orden judicial aún no acatada después de más de 3 años, de manera autónoma por la entidad territorial, recordando además la posibilidad de aplicar la sanción del parágrafo 2º del art. 593 ibídem que reza *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*, y sin perjuicio de aplicar también la sanción del N° 3 del art. 44 ejusdem que advierte *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Oficiase a las entidades en mención enviando junto con las comunicaciones, copia de esta providencia, y a través del correo electrónico del Juzgado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** nuevamente al señor Alcalde del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que asegure el cumplimiento de la obligación de esta ejecución, de conformidad con el parágrafo del art. 45 de la Ley 1551 de 2012 *“De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

**CUARTO:** Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

**QUINTO:** La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 003 del 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00579-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: DANIELA ALEJANDRA ORDOÑEZ ESTUPIÑAN

Demandada: HORIZONTAL MAP S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas.

**“Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.**

**A favor de DANIELA ALEJANDRA ORDOÑEZ ESTUPIÑAN contra HORIZONTAL MAP S.A.S.**

**Agencias en Derecho**

**\$300.000**

**TOTAL**

**\$300.000**

**SON: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00) ”**

Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00620-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: ANTONIO MARÍA VEGA TORRES  
Demandado: LUIS FERNANDO ARÉVALO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el proceso no tiene condena en costas. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00677-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: MUNDITIENDAS S.A.S  
Demandado: COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada lo informado por el demandante en folios 197 a 199, para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
<b>ADRIANA ESQUIBEL CASTRO</b> Secretario(a)

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00324-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: HOLGER IVAN ALVERNIA MORA Y MARTHA CECILIA GALVIS DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 003 del 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00353-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: CENS S.A. E.S.P.

Demandada: NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas.

“Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

A favor de CENS S.A. E.S.P. contra NUEVA EPS S.A.

Agencias en Derecho

TOTAL

\$50.000

\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS (\$50.00) ”

Igualmente, se allegó título judicial del demandado. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de enero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Juzgado.

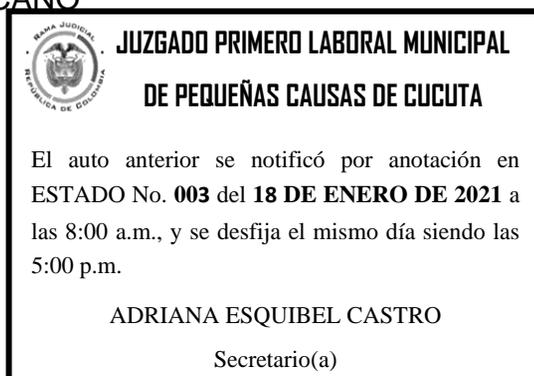
Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, que NUEVA EPS depositó a órdenes del Juzgado el monto de las condenas impartidas.

Para ordenar su entrega, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste si es su deseo que se realice abono en cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular la parte actora, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse la parte actora directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez





Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2020 00377 00  
Proceso ORDINARIO  
Demandante: JOSÉ GARNICA RUIZ  
Demandado: SEGURIDAD EL NOGAL LTDA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificación del demandado, si bien en auto proferido el 18 de diciembre de 2020 se programó fecha para realizar la audiencia del art. 72 C.P.T., debido a que se cuenta con el comprobante de entrega del oficio de notificación personal (fls. 108 y 109), se advierte que en el certificado de existencia y representación legal del demandado se deja expresa constancia de NO AUTORIZAR la notificación personal a través de correo electrónico (fl. 5).

En esa medida, dado que el accionado no ha realizado ninguno de los actos para por lo menos tenerlo por notificado por conducta concluyente, resulta necesario que el Despacho tome las medidas necesarias para evitar la configuración de nulidades y garantizar el debido proceso, en el sentido de acreditar que se realizaron todas las diligencias tendientes a notificarlo personalmente.

Por lo anterior, se deja sin efectos el auto proferido el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), y se dispone enviar las comunicaciones de notificación personal a la ubicación física del demandado, a través de cualquier servicio postal de que disponga la parte demandante (a quien se le enviarán los oficios para su gestión), y que efectúe el cotejo, selle la comunicación, y expida constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, conforme al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que deberá remitirse a este Despacho por la parte actora, en la siguiente forma:

1. En la primera comunicación se le indicará al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recibo (debido a que se ubica en esta ciudad), para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado el envío de copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que indique y manifieste su intención de comparecer al proceso por ese medio electrónico, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del cual se están atendiendo los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el expediente es digital.
2. Vencido el plazo, si el demandado guarda silencio, no se halla, o rehúsa el recibo de la comunicación, o se impide la notificación, se enviará el aviso que refiere el art. 29 C.P.T., también a través del servicio postal de que disponga la parte demandante en los términos indicados previamente, con la indicación de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado el envío de copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que indique, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del que se están atendiendo a los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el expediente es digital, so pena de que al guardar silencio en el referido plazo (que se entiende como su no comparecencia), se le designe curador para la litis y se efectúe el emplazamiento como señala la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 003 del 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00413-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: HELMUT GREGORIO PARRA JAIMES  
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que en forma concentrada, por celeridad y economía procesal, se hará también para los radicados 2020-00418, 2020-00452 y 2020-00499, por los mismos hechos y contra el mismo demandado.

Se previene al demandado para que directamente o a través de apoderado judicial, allegue al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretenden hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señalen si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 2 de febrero de 2021, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Igualmente, como en los otros trámites adelantados contra el mismo accionado se han presentado reformas en las demandas, para evitar el decreto de recesos, la prolongación de la audiencia para surtir el traslado de la reforma, e inclusive la programación de nueva fecha para que el accionado conteste, se le solicita a la apoderada de la parte actora que allegue tanto al Despacho como al correo del apoderado de la parte demandada la reforma mediante escrito, y así mismo se previene también al demandado para que allegue la contestación de la reforma por escrito al Despacho.

Lo anterior, sin perjuicio de que, se adelanten las actuaciones en forma oral en la diligencia, pero con los efectos que se busca prevenir con las indicaciones dadas.

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 57 y 58)

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 003 del 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00418-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: MARIA DE LA CRUZ OVALLES PÉREZ  
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que en forma concentrada, por celeridad y economía procesal, se hará también para los radicados 2020-00413, 2020-00452 y 2020-00499, por los mismos hechos y contra el mismo demandado.

Se previene al demandado para que directamente o a través de apoderado judicial, allegue al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretenden hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señalen si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 2 de febrero de 2021, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Igualmente, como en los otros trámites adelantados contra el mismo accionado se han presentado reformas en las demandas, para evitar el decreto de recesos, la prolongación de la audiencia para surtir el traslado de la reforma, e inclusive la programación de nueva fecha para que el accionado conteste, se le solicita a la apoderada de la parte actora que allegue tanto al Despacho como al correo del apoderado de la parte demandada la reforma mediante escrito, y así mismo se previene también al demandado para que allegue la contestación de la reforma por escrito al Despacho.

Lo anterior, sin perjuicio de que, se adelanten las actuaciones en forma oral en la diligencia, pero con los efectos que se busca prevenir con las indicaciones dadas.

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 77 y 78)

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 003 del 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00435-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: CARLA MARÍA FLOREZ JAIMES  
Demandado: SANITAS EPS

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

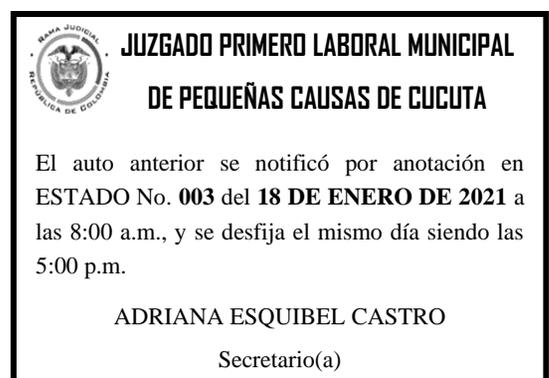
Efectuada la notificación personal del extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene a la parte demandada para que allegue antes de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado y de la parte demandante, la contestación que pretende hacer valer junto con los documentos peticionados en la demanda.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ





Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00452-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 218 y 219)

En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente a CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. de la demanda, conforme al art. 301 C.G.P.

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que en forma concentrada, por celeridad y economía procesal, se hará también para los radicados 2020-00413, 2020-00418 y 2020-00499, por los mismos hechos y contra el mismo demandado.

Se previene al demandado para que directamente o a través de apoderado judicial, allegue al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretenden hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señalen si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 2 de febrero de 2021, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Igualmente, como en los otros trámites adelantados contra el mismo accionado se han presentado reformas en las demandas, para evitar el decreto de recesos, la prolongación de la audiencia para surtir el traslado de la reforma, e inclusive la programación de nueva fecha para que el accionado conteste, se le solicita a la apoderada de la parte actora que allegue tanto al Despacho como al correo del apoderado de la parte demandada la reforma mediante escrito, y así mismo se previene también al demandado para que allegue la contestación de la reforma por escrito al Despacho.

Lo anterior, sin perjuicio de que, se adelanten las actuaciones en forma oral en la diligencia, pero con los efectos que se busca prevenir con las indicaciones dadas.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00493-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: GEREMIAS PRADA GUTIÉRREZ  
Demandado: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la notificación personal del extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00499-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: MARTHA CECILIA MONTERO PORTILLA  
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 157 y 158)

En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente a CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. de la demanda, conforme al art. 301 C.G.P.

Notificado el extremo pasivo, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia que en forma concentrada, por celeridad y economía procesal, se hará también para los radicados 2020-00413, 2020-00418 y 2020-00452, por los mismos hechos y contra el mismo demandado.

Se previene al demandado para que directamente o a través de apoderado judicial, allegue al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretenden hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señalen si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 2 de febrero de 2021, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Igualmente, como en los otros trámites adelantados contra el mismo accionado se han presentado reformas en las demandas, para evitar el decreto de recesos, la prolongación de la audiencia para surtir el traslado de la reforma, e inclusive la programación de nueva fecha para que el accionado conteste, se le solicita a la apoderada de la parte actora que allegue tanto al Despacho como al correo del apoderado de la parte demandada la reforma mediante escrito, y así mismo se previene también al demandado para que allegue la contestación de la reforma por escrito al Despacho.

Lo anterior, sin perjuicio de que, se adelanten las actuaciones en forma oral en la diligencia, pero con los efectos que se busca prevenir con las indicaciones dadas.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00547-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: PAOLA GISSET CONTRERAS ALVAREZ  
Demandado: MINA INGENIEROS S.A.S.

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Téngase y reconózcase al Dr. DAVID ALEJANDRO AMAYA DEL CASTILLO como apoderado judicial de la demandada MINA INGENIEROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 32 y 33)

De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. que reza “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*”, se declara notificada por conducta concluyente a MINA INGENIEROS S.A.S.

Efectuada la notificación del extremo pasivo, se continúa con el trámite, programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene al demandado para que directamente o a través de apoderado judicial, allegue al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretenden hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señalen si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 8 de febrero de 2021, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Fíjese el AVISO en la mencionada página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 003 del 18 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00572-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA  
Demandada: ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el art. 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, señala: “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**(...), y en este caso el Despacho echa de menos el comprobante de envío digital o físico, de la demanda junto con los traslados y anexos a la parte demandada, dejando constancia que no obstante en el folio 62 se aporta pantallazo de un correo enviado por el apoderado del accionante a un destinatario denominado notificaciones, no se observa en ningún aparte que en efecto se encuentre dirigido a la dirección de notificaciones judiciales del accionado, que debe corresponder a la misma de cámara de comercio, para entender como válido el traslado preliminar.

Igualmente, debe suministrarse un correo electrónico del demandante, pues se observa que se coloca el del abogado; lo anterior, teniendo en cuenta que el actor debe ser citado a la audiencia pública que eventualmente se realice, y se deben tener los datos de contacto, en el evento en que se llegare a presentar la eventualidad que el apoderado que hoy acciona ya no lo esté representando.

Las anomalías anteriormente mencionadas, conllevan a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda promovida por la parte demandante PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA en contra de ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor RAMIRO URBINA DELGADO, como apoderado especial del demandante conforme y en los términos que fue anexado al escrito de demanda.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00572

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00006-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandada: OMAR DARIO HERNÁNDEZ BAYONA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra del señor OMAR DARIO HERNÁNDEZ BAYONA, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente. Considera el Despacho pertinente vincular a COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y el vinculado COLPENSIONES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra del señor OMAR DARIO HERNÁNDEZ BAYONA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor OMAR DARIO HERNÁNDEZ BAYONA, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S. y al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se dispone enviar las comunicaciones de notificación personal al demandado OMAR DARÍO HERNÁNDEZ BAYONA a su dirección física, ya que carece de dirección electrónica, a través de cualquier servicio postal de que disponga la parte demandante (a quien se le enviarán los oficios para su gestión), y que efectúe el cotejo, selle la comunicación, y expida constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, en la siguiente forma:

1. En la primera comunicación se le indicará al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recibo (debido a que se ubica en esta ciudad), para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado el envío del auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica que indique y manifieste su intención de comparecer al proceso por ese medio electrónico, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del cual se están atendiendo los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el expediente es digital.
2. Vencido el plazo, si el demandado guarda silencio, no se halla, o rehúsa el recibo de la comunicación, o se impide la notificación, se enviará el aviso que refiere el art. 29 C.P.T., también a través del servicio postal de que disponga la parte demandante en los términos indicados previamente, con la indicación de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado el envío del auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica que indique y manifieste su intención de comparecer al proceso por ese medio electrónico, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del que se están atendiendo a los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el expediente es digital, so pena de que al guardar silencio en el referido plazo (que se entiende como su no comparecencia), se le designe curador para la litis y se efectúe el emplazamiento como señala la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder referente a lo petitionado con la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado [J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala

de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder allegado al expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

DÉCIMO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2021-00006

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00007-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandada: LUÍS HERNÁN LLANES ORTIZ

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra del señor LUÍS HERNÁN LLANES ORTIZ, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente. Considera el Despacho pertinente vincular a COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra del señor LUÍS HERNÁN LLANES ORTIZ y el vinculado COLPENSIONES quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor LUÍS HERNÁN LLANES ORTIZ, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S. y al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Se dispone enviar las comunicaciones de notificación personal al demandado LUIS HERNÁN LLANES ORTIZ a su dirección física, ya que carece de dirección electrónica, a través de cualquier servicio postal de que disponga la parte demandante (a quien se le enviarán los oficios para su gestión), y que efectúe el cotejo, selle la comunicación, y expida constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, en la siguiente forma:

1. En la primera comunicación se le indicará al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recibo (debido a que se ubica en esta ciudad), para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado

el envío del auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica que indique y manifieste su intención de comparecer al proceso por ese medio electrónico, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del cual se están atendiendo los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el expediente es digital.

2. Vencido el plazo, si el demandado guarda silencio, no se halla, o rehúsa el recibo de la comunicación, o se impide la notificación, se enviará el aviso que refiere el art. 29 C.P.T., también a través del servicio postal de que disponga la parte demandante en los términos indicados previamente, con la indicación de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado el envío del auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica que indique y manifieste su intención de comparecer al proceso por ese medio electrónico, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del que se están atendiendo a los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el expediente es digital, so pena de que al guardar silencio en el referido plazo (que se entiende como su no comparecencia), se le designe curador para la litis y se efectúe el emplazamiento como señala la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder referente a lo petitionado con la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado [J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder allegado al expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

DÉCIMO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARIA GALINDO LIZCANO

2021-00007

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>003</b> del <b>18 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	